



Radicado No. 20211600008161  
Oficio No. FDCSJ-10100-  
04/03/2021  
Página 1 de 10

Bogotá, D.C.

Doctor  
**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**  
Magistrado Sala Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Calle 12 No. 7-65 -  
Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Casación Radicado No. 50453  
Contra RODULFO ANTONIO MORALES LÓPEZ**

CARLOS IBÁN MEJÍA ABELLO, en mi condición de Fiscal Décimo Delegado ante esa Corporación, de conformidad con el trámite dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal en el No. 3.2 del Acuerdo 20 de 2020 y atendiendo lo ordenado por su Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2020, me permito presentar a su consideración los argumentos de la Fiscalía respecto del cargo formulado en la demanda de casación presentada por la defensa contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, el 14 de marzo de 2017, por medio de la cual revocó la sentencia absolutoria impartida el 4 de agosto de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi y, en su lugar, condenó a **RODULFO ANTONIO MORALES LÓPEZ** a la pena de 16 años de prisión, como autor material del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, previsto en el artículo 208 del C.P. agravado por el numeral 5 del artículo 211 C.P.

**1. CARGO ÚNICO:**

El defensor acusa la sentencia de incurrir en una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho con fundamento en un falso raciocinio, al desconocer las reglas de la sana crítica, en particular las leyes de la ciencia y



Radicado No. 20211600008161

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 2 de 10

el postulado de razón suficiente como principio de la lógica, sin precisar el medio probatorio sobre el que se cometió el mencionado yerro.

Sin embargo, del libelo se desprende que los reparos del demandante se orientan contra la valoración que en general realizó el fallador de segundo grado respecto de los hechos estipulados a partir de los documentos contentivos de la entrevista realizada por MÓNICA POSADA RESTREPO y la realizada por la psicóloga NATALIA ESTRADA. Además, sobre la valoración de los testimonios de ANA MARÍA HENAO RESTREPO, MARÍA BRISELDA LÓPEZ BUITRAGO y de la menor víctima L.M.L.G.

### 1.1. Consideraciones de la Fiscalía:

Para la Fiscalía, luego de examinado el material probatorio introducido a lo largo del juicio oral, el cargo no está llamado a prosperar básicamente por las siguientes razones:

- (i) *En primer lugar*, ha de precisarse que en tratándose de la génesis de la prueba que nos ocupa el *a quo*, previo acuerdo entre las partes, aceptó que por vía de estipulación probatoria se incorporara al juicio oral unos documentos contentivos de las entrevistas que la menor L.M.L.G. había ofrecido ante las profesionales del derecho, con lo cual se accedió a un procedimiento en la materia genérico y poco ortodoxo, que a nuestra manera de ver *per se* no inhibe las posibilidades para que insularmente pueda ser valorado, tal y como lo hizo el Tribunal; Corporación que finalmente lo que hizo fue asumir esas estipulaciones para valorar del relato de la menor L.M.L.G., contenido de las entrevistas recibidas por las psicólogas MÓNICA POSADA RESTREPO y NATALIA ESTRADA, únicamente aquello que directamente le expresó a las profesionales de la salud y para efectos de constatar la credibilidad de la versión ofrecida en el juicio oral, como veremos.



Radicado No. 20211600008161

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 3 de 10

Ahora bien, desde otra perspectiva analítica, si bien es cierto el propio fallador de segundo grado desechó la posibilidad de valorar de manera autónoma los mencionados documentos al tratarse de estipulaciones que recaían sobre medios probatorios y no sobre hechos, tal y como lo ha sentenciado la H. Corte Suprema de Justicia -sentencia del 04/12/19, Radicado 50696, entre otros-, no es menos relevante señalar que en esta materia la Sala de Casación Penal reiteradamente ha concluido que *las declaraciones rendidas por el menor antes del juicio oral son admisibles como prueba para todos los efectos* -sentencia del 28/10/15, Radicado 44056, 11/07/18, Radicado 50637 y 23/09/20, Radicado 54460-; contexto interpretativo en el que precisamente se movió el *a quem*, pues si bien no asumió las entrevistas con autonomía incriminatoria, frente a la disponibilidad de la testigo en juicio, si se valió de ellas como elemento probatorio para develar la consistencia de la versión de la menor.

Es cierto que la estipulación de las entrevistas tal y como se hizo -el documento-, admite diversas interpretaciones convenientes y, por ende, podría argumentarse la ausencia objetiva de la identificación del hecho concreto que se daba por probado. Sin embargo, lo que para superar este déficit no podemos ignorar, en el contexto que nos convoca, es que la Corte Suprema ha sido clara en afirmar que *las partes no pueden obtener provecho indebido de la ambigüedad o ilegalidad de este tipo de acuerdos* -CSJ sentencia del 11 de noviembre 2020, Rad. 53151-.

Evidentemente, en el caso sub examine, acorde con la línea jurisprudencial citada y tomando en consideración los efectos para los cuales asumió el Tribunal la estipulación, la lógica y sentido común permite superar cualquier ambigüedad, en tanto y en cuanto en realidad tal valoración se ocupó de identificar un número plural de hechos relatados en el documento para probar la existencia de manifestaciones anteriores de la menor, como elemento al que pudiera acudir el juez para contrastar su relato en el juicio oral; ejercicio analítico y argumentativo que le permitió a la Corporación



Radicado No. 20211600008161

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 4 de 10

sentenciar, contrario al *a quo*, que el dicho de la menor en juicio fue coherente con sus declaraciones previas.

En el contexto probatorio descrito, ha de consentirse en la intrascendencia del yerro propuesto por la demanda, pues en realidad el fallo de condena del Tribunal se edificó sobre todo aquello que declaró la menor en el juicio, valiéndose de la estipulación -entrevista- para efectos de medir la consistencia de sus afirmaciones, lo cual, en la dinámica de un juicio oral, puede ocurrir sin que dichos documentos sean previamente aducidos como prueba y/o estipulación, sino que simplemente descubiertos pueden ser utilizados por las partes, incluso en el contexto de lo que la propia defensa propone como una forma de impugnación de credibilidad.

Adicionalmente, aún si en gracia de discusión se aceptara la tesis de la demanda, sobre la imposibilidad absoluta de valorar las entrevistas estipuladas, una vez más hemos de insistir en la intrascendencia del reproche, pues recuérdese que el testimonio de la menor rendido en juicio fue objeto de comparación con la *anamnesis* de la doctora MARTHA BEATRIZ FLÓREZ GÓMEZ, profesional quien le practicó el examen sexológico y que, además, en la declaración que ofreció en el juicio oral dio fe de las afirmaciones de L.M.L.G. sobre su relato de los hechos. Por ello, en opinión de la Fiscalía, la Sala hizo bien en concluir que el testimonio en juicio de la menor era creíble, fundamentalmente por haber mantenido la esencia del relato y no haber evidenciado ánimo vindicatorio o animadversión -página 5 de la sentencia de segundo grado-.

- (ii) *En segundo lugar*, sobre el testimonio de la señora MARÍA BRISELDA LÓPEZ BUITRAGO, madre del procesado, quien ofreció una descripción de la casa donde ocurrieron los hechos que narró la víctima -una casa pequeña, separada por cancelas de madera y en la que se oía todo- y concluyó que no era posible que se



Radicado No. 20211600008161

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 5 de 10

diera el acceso carnal de la menor sin que ella y su nuera, YULEIVIS MARÍA RICARDO RÓQUEME, se percataran de ello, la Fiscalía comparte las consideraciones valorativas del Tribunal en la materia.

Ciertamente, para el *ad quem* la afirmación de la testigo no logra explicar el hecho, de acuerdo a la descripción de la víctima, dado que suceso se presentó *buscando que nadie se percatara de lo ocurrido* -página 5 de la sentencia de segundo grado-. Además, mientras la niña mencionó que la esposa de su primo se despertó a las tres de la mañana, la señora LÓPEZ BUITRAGO aseguró que se despertó a las 4 de la mañana cuando ya su nuera despachaba a su hijo, con lo cual es perfectamente posible que el acceso se haya presentado entre las 3 y las 4 de la mañana, cuando aún dormía la señora López Buitrago.

Para la Delegada, el argumento del recurrente desconoce el principio de *razón suficiente*, pues la explicación de la progenitora de **RODOLFO ANTONIO MORALES LÓPEZ** no da cuenta de lo ocurrido durante el tiempo en que pudo acaecer la agresión, sino del periodo en que estuvo despierta. Además, la simple afirmación de que todo se escuchaba en la casa no logra explicar y/o desvirtuar lo narrado por la niña, quien advirtió un fuerte olor momentos antes de caer en un sueño que no le permitió percatarse de las maniobras libidinosas de las que fue víctima; mucho menos cuando para estos efectos la testigo revictimiza a la niña a partir de la afirmación según la cual es una mentirosa, que lo ha sido con sus padres por problemas ajenos al hecho objeto de debate, argumento genérico insuficiente para descalificar el testimonio de L.M.L.G. pues aunque fuese cierto que ha mentido en otras ocasiones ello no conduce de manera inexorable a que haya faltado a la verdad en el juicio y sobre los hechos que nos convocan.

Siendo ello así, ello conduce a concluir que existe yerro del Tribunal en la



Radicado No. 20211600008161

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 6 de 10

valoración del testimonio, pues se trata de una versión insuficiente para negar y/o desvirtuar el acceso carnal que sufrió la menor.

Al margen de lo anterior, llama aquí la atención de la Fiscalía que la testigo haya aceptado que se enteró del posible hecho en que se encontraba involucrado su hijo, un año después de lo sucedido la madrugada del 5 de abril de 2014, pero paradójicamente recuerda con precisión lo ocurrido esa fecha, como que **RODOLFO ANTONIO MORALES LÓPEZ** jugaba con su celular a esa hora en el suelo de la habitación, aspecto que el Tribunal no consideró en su sentencia.

- (iii) *En tercer lugar*, el libelista alega falta de claridad en el testimonio de la menor con base en los pocos detalles de su descripción y sus reiterados silencios, de donde extrae que la historia narrada no es circunstanciada.

Sobre este particular, en opinión de la Delegada, tal tesis defensiva desconoce la especial condición de víctima de un delito sexual y sus efectos sobre el proceso de rememoración, con lo cual se le está imponiendo a la víctima, sin justificación alguna, la obligación contar repetidamente un evento traumático con precisión en los detalles, so pena de cuestionarle su credibilidad.

Contrario a la apreciación del demandante, el testimonio de la menor fue valorado adecuadamente por el Tribunal, quien le otorgó credibilidad y destacó la coherencia interna del relato de la menor, al punto que prácticamente fue el mismo tanto en el juicio como en las diferentes entrevistas, por lo que, tomando en consideración la ausencia de muestras de animadversión o interés alguno en perjudicar al procesado, lo consideró digno de crédito.



Radicado No. 20211600008161

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 7 de 10

Evidentemente, la coherencia extrínseca del testimonio surge de las siguientes corroboraciones:

- Uno, se encuentra probado, con los hallazgos del examen practicado por la doctora MARTHA BEATRIZ FLÓREZ GÓMEZ, que la menor presentó desgarros en el himen mayores a 10 días, lo cual constituye una inequívoca corroboración periférica del relato de la menor pues el reconocimiento médico se realizó 3 semanas después del presunto hecho narrado por la víctima, de donde surge la materialidad de la conducta sobre que la niña L.M.L.G., en ese entonces de 13 años, fue objeto de un acceso carnal.
- Dos, fue probada, mediante el testimonio de la madre del procesado, la presencia de **RODOLFO ANTONIO MORALES LÓPEZ** en la habitación donde dormía L.M.L.G. en la madrugada del 5 de abril de 2014. Además, que YULEIVIS MARÍA RICARDO RÓQUEME despertó ese día a las 3 de la mañana y salió de su habitación dejando al procesado en esa alcoba junto a L.M.L.G. Igualmente se constató que María Briselda López Buitrago despertó a las 4 de la mañana en la habitación contigua.

Lo anterior, en conjunto, permite predicar la existencia del indicio en virtud del cual **MORALES LÓPEZ** fue el perpetrador de la conducta punible objeto de sentencia, ya que material y objetivamente se encontraba en condiciones específicas que le permitían cometer el delito<sup>1</sup>, como único presente en el momento y lugar, en circunstancias favorables para ejecutar el acto criminal.

A la luz de estas probanzas el relato de la menor aporta información que hilvana las anteriores circunstancias al indicar que luego de que Yuleivis

---

<sup>1</sup> Sobre el indicio de oportunidad la sentencia SP4158-2019 del 2 de octubre de 2019, radicación 53936.



Radicado No. 20211600008161

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 8 de 10

María Ricardo Róqueme despertara, sintió un olor fuerte y perdió el sentido y que al despertarse sintió humedad en su zona vaginal así como dolor y flujo (página 8 de la sentencia de segundo grado), descripción consecuente con las características de un acceso carnal de donde se desprende que fue en ese lapso en el que acaeció. La menor infiere que fue su primo **RODULFO ANTONIO MORALES LÓPEZ** dado que era el único hombre en la habitación (página 8 de la sentencia de segundo grado), a lo que debe agregarse que era la única persona en la habitación además de la víctima como también lo describe la señora López Buitrago, quien no dio cuenta de la presencia de otra persona.

Así las cosas, las apreciaciones probatorias del libelista no sustentan la duda que quiere impregnar en la valoración del juez colegiado, pues la hipótesis fáctica alternativa que presenta no encuentra respaldo razonable en lo probado durante el juicio<sup>2</sup>, sino que constituyen simples conjeturas edificadas a partir de un noviazgo que la menor reconoció y que no guarda relación con los hechos objeto de debate y lo probado en juicio.

- (iv) *En cuarto lugar*, sobre el reproche en virtud del cual la valoración del testimonio de la entonces practicante de psicóloga, ANA MARÍA HENAO RESTREPO, no se realizó como perito, condición que para ese entonces no ostentaba, lo cual lleva al casacionista a echas de menos las pruebas psicométricas para perfilar comportamientos de abuso, que en efecto no se practicaron, ha de señalarse que con dicho argumento no puede demeritarse a la testigo.

En realidad, sus conclusiones de HENAO RESTREPO sobre que el relato de la menor era centrado y no fantasioso, fue analizado y aceptado por el Tribunal -

---

<sup>2</sup> Sobre esto, las sentencias del 12 de octubre de 2016, radicado 37175 y del 4 de noviembre de 2020, radicado 55906.





Radicado No. 20211600008161

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 9 de 10

página 7 de la sentencia de segundo grado- tomando en consideración que se trató de una evaluación sustentada en la observación directa de la examinadora sobre el comportamiento de la menor durante sus encuentros y no porque fuera el fruto de un estudio pericial reglado, el cual evidentemente estaba imposibilitada para practicar dada la ausencia de título que la avalara en ese momento como psicóloga.

Siendo ello así, el testimonio de ANA MARÍA HENAO RESTREPO se valoró desde lo material y objetivo, para fácticamente documentar el ánimo de la menor y, por esa vía, sustentar el fallo, lógicamente en el contexto probatorio, junto a las demás entrevistas practicadas a la menor que fueron referidas durante el juicio, para finalmente concluir que la narración fue esencialmente la misma y, por lo tanto, digna de credibilidad.

Adicionalmente, el recurrente trae a colación copiosa literatura sobre psicología para cuestionar el procedimiento llevado a cabo por la testigo ANA MARÍA HENAO RESTREPO durante sus entrevistas. Sin embargo, como ya se explicó, el alcance que pretende darle a las teorías esbozadas en la demanda excede el grado de aceptación de estas por parte del juez, pues no se trata de leyes de la ciencia de inexorable aplicación que deben ser atendidas por el juez al valorar las pruebas, sino teorías sociales cuya aceptación y aplicabilidad es inconstante, por lo que en nada cambia la valoración que realizó el Tribunal ante la existencia las mencionadas teorías.

En mérito de los suscitadamente expuesto, considera este Delegado que el cargo formulado no está llamado a prosperar ante la inexistencia de un error de hecho por falso raciocinio *trascendental* que afecte los juicios valorativos del Tribunal y el sentido de la decisión.



Radicado No. 20211600008161

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/03/2021

Página 10 de

10

Acorde con lo expuesto, la Fiscalía le solicita muy respetuosamente a la H. Sala de Casación Penal se mantenga incólume la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar se condenó al señor **RODULFO ANTONIO MORALES LÓPEZ**, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

Cordialmente,



**CARLOS IBAN MEJIA ABELLO**  
Fiscal Décimo Delegado Ante la Corte Suprema de Justicia